



Auto interlocutorio	455
Radicado	05266 31 10 001 2022 00354 00
Proceso	VERBAL
Demandante	CLARA INES SANTAMARÍA SÁNCHEZ
Demandado	LUIS JAVIER CUARTAS ACEVEDO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Debido a que la parte demandada en el término del traslado guardó silencio frente a las pretensiones y hechos de la demanda, en consecuencia, se dispone:

- I. Tener por NO contestada la demanda. Conducta que se calificara en el momento procesal oportuno
- II. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 30 de agosto de 2023 a las 9:00 de la mañana. En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
 - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
 - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará

conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

- d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

III. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbelo genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a MARÍA SILVIA MONTOYA DE URIBE, GLORIA INES BUSTAMANTE ARBELAEZ, BERTHA INES SÁNCHEZ MOLINA. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia el señor LUIS JAVIER CUARTAS ACEVEDO, en caso de comparecer.

PARTE DEMANDADA:

GUARDO SILENCIO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>72</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/05/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eec2dec94e1cd432d7e3e7176056783b820eb7ba9ed4454c3b56f2700690c2d**

Documento generado en 25/05/2023 05:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00082- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Efectuado el emplazamiento como corresponde de los herederos indeterminados del difunto LUIS GILDARDO LÓPEZ CARVAJAL y vencido el término del mismo, sin que a la fecha se hayan hecho presente ante el despacho, es procedente nombrar el Curador Ad Litem, para que los represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º en concordancia con el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curador Ad Litem al abogado WILMAR ALEXANDER GIRALDO ARCILA quien se localiza en la calle 51 N° 49 - 11 oficina 803, Edificio Fabricato Medellín, celular 316-832-86-50. Correo electrónico: agiraldo601@gmail.com

Como gastos para el desempeño de su labor como Curador, se le fijan la suma de \$450.000¹, que serán asumidos por la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 72.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 26/05/2023

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

¹ Sentencia C-083 de 2014.

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea84646e0e7a7a4a20c714ad71abec3283da62da8f8c74ee1ab2f8774ad8696**

Documento generado en 25/05/2023 05:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	462
Radicado	0526631 10 001 2023-00106-00
Proceso	VERBAL- DIVORCIO
Demandante (s)	SHIRLEY VANESA YATE BONILLA
Demandado (s)	JOHAN ESTIBEN SALCEDO SALCEDO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la señora SHIRLEY VANESA YATE BONILLA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOHAN ESTIBEN SALCEDO SALCEDO, con fundamento en las causales 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la señora SHIRLEY VANESA YATE BONILLA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOHAN ESTIBEN SALCEDO SALCEDO, con fundamento en las causales 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o la ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

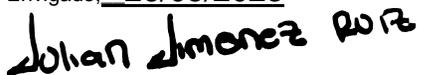
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 462 - RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00106- 00

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARIA PERDOMO ROJAS, con tarjeta profesional No. 358.365 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>72</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/05/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0922e56816487ea3eafdaa616d9719f91b7996d21fdb8ffc7d7051c72da3466**

Documento generado en 25/05/2023 05:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	463
Radicado	0526631 10 001 2023-00109-00
Proceso	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES
Demandante (s)	CINDY TATIANA CARDONA GONZALEZ
Demandado (s)	JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora CINDY TATIANA CARDONA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA, con fundamento en las causales 1ª, 3ª y 4ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora CINDY TATIANA CARDONA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA, con fundamento en las causales 1ª, 3ª y 4ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o la ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada JUAN ESTEBAN URREGO MONTOYA, con tarjeta profesional No. 331.106 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>72</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/05/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7819e301ed34dad62a531988ca0b84cb45cc3752e8d547716144aa16233849c1**

Documento generado en 25/05/2023 05:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	458
Radicado	05266 31 10 001 2023-00116-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	MARÍA PAULA LÓPEZ MOLINA
Demandado	JOHN JAIRO ORTEGÓN PÉREZ.
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de las excepciones de merito, se dispone:

- I. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **07 de septiembre de 2023 a las 9:00 de la mañana**. En atención a que se trata de un proceso verbal sumario que se ciñe por las reglas del artículo 392 del C.G.P. compete a esta judicatura decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, realizando las siguientes advertencias
 - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
 - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
 - d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden

AUTO INTERLOCUTORIO 458 RADICADO 2023-00116-00

acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

- II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del Estatuto Procesal

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a ELIZABETH ROJAS. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Declaración de parte:

Que absolverá en audiencia la señora MARÍA PAULA LÓPEZ MOLINA.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia el señor JOHN JAIRO ORTEGÓN PÉREZ.

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante.

PARTE DEMANDANTE:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a GIOVANNY MORENO, GLORIA CARMENZA PEREZ DE ORTEGON y JAIRO ALFONSO ORTEGON HOYOS. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Declaración de parte:

Que absolverá en audiencia el señor JOHN JAIRO ORTEGÓN PÉREZ.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia la señora MARÍA PAULA LÓPEZ MOLINA.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>72</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>26/05/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 885963846a71f724f92b1d913b220c6f26a18125aa1c0a636b959e0e54cc2c20

Documento generado en 25/05/2023 05:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	460
Radicado	0526631 IO 001 2022 00157-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	JOAQUÍN GUILLERMO MOLINA MORALES
Demandado (s)	GLORIA AMPARO MANRIQUE HERNÁNDEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por el señor JOAQUÍN GUILLERMO MOLINA MORALES en contra de la señora GLORIA AMPARO MANRIQUE HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por el JOAQUÍN GUILLERMO MOLINA MORALES en contra de la señora GLORIA AMPARO MANRIQUE HERNÁNDEZ, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se ordena la notificación personal a la señora GLORIA AMPARO MANRIQUE HERNÁNDEZ y correr traslado a la misma por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada MÓNICA CECILIA PINEDA ESTRADA para representar a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>72</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>26/05/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

**Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1617582137061412c74079b2d6376610712d6b5427e5fc801b0545ff00d57fc**

Documento generado en 25/05/2023 05:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



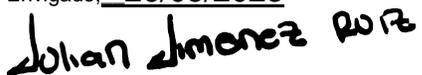
RADICADO 05266 31 10 001 2023-00162- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por VIVIANA MARÍA PARRA URIBE, en representación de sus hijos MATÍAS LONDOÑO PARRA Y GUADALUPE LONDOÑO PARRA, en contra de SANTIAGO LONDOÑO BUILES, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

Aportar copia de la escritura pública, con constancia de que presta mérito ejecutivo (Artículo 80 del decreto 960 de 1970).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>72</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/05/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 081814b6cce49c5c5d5ea6d337fe3d022b09d3bbdbdbd98f99653e259bb879d1

Documento generado en 25/05/2023 05:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	461
Radicado	05266 31 10 001 2023-00164- 00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO
Demandados	CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE (Exoneración), JERONIMO Y MARIA JOSE ACOSTA ZAPATA (Disminución)
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Recibida la presente demanda por parte del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín- Antioquia, se tiene que el señor JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO, actuando a través de apoderado, presentó demanda de EXONERACION contra CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE y DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de los menores de edad JERONIMO Y MARIA JOSE ACOSTA ZAPATA, acorde con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 7º del C.G.P., señala “*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*”

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*”

También, en el numeral 2 inciso 2º del artículo 28 establece que, “*...En los procesos de alimentos, , ...la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niños, niñas o adolescentes a favor de quien se adelante el proceso...*” (Negrilla y resalto fuera de texto).

Asimismo, en la citada norma en el 1º se establece como competente para cualquier proceso contencioso el domicilio del demandado, al decir: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”

Como se puede apreciar, se presenta una demanda tendiente a que se decida sobre disminución de cuota alimentaria de los menores JERONIMO Y MARIA JOSE ACOSTA ZAPATA, quienes viven con su progenitora en la Calle 72 Sur No. 32 – 50, Apartamento 718, Edificio Natura Apartamentos, Sabaneta – Antioquia

Además, se solicita la exoneración de la cuota fijada a la señora CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE, demandada que tiene su domicilio en la Calle 72 Sur No. 32 – 50, Apartamento 718, Edificio Natura Apartamentos, Sabaneta – Antioquia

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse el menor de edad domiciliado en el Municipio de Sabaneta-Antioquia, al igual que la demandada en exoneración, el Juez que debe conocer de este asunto es el Promiscuo Municipal (Reparto) de Sabaneta, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

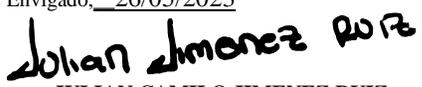
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE EXONERACION contra CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE y DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de los menores de edad JERONIMO Y MARIA JOSE ACOSTA ZAPATA, acorde con las siguientes, presentada por el señor JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos municipales de la de Sabaneta- Reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 72.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 26/05/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d80e304ffc1570748fe0247c418188c71070056f67542f11179dc31028bb043**

Documento generado en 25/05/2023 05:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00167- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por CATALINA MONTOYA GONZÁLEZ, en representación de su hija MIRANDA DUQUE MONTOYA, en contra de ANDRÉS FERNANDO DUQUE, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 del canon 82 del C.G.P. para señalar una a una las cuotas alimentarias adeudadas mes por mes, su valor, incremento, fecha de exigibilidad y abono realizado por el ejecutado.; advirtiendo que dicha información es necesaria, porque cada cuota alimentaria pretendida tiene una fecha de exigibilidad diferente a las demás.

Advirtiendo desde ya que, los costos educativos y de salud corresponden a títulos complejos por lo que deberá anexarse documento idóneo que acredite el pago de dichos rubros, además, conforme al título deberá probarse la presentación o exhibición al de mandado de la factura o recibo del gasto ocasionado por los conceptos descritos en la Escritura Pública.

SEGUNDO: Ajustar los hechos de conformidad al artículo 82 No. 5 del estatuto procesal, para determinar y especificar cada cuota alimentaria adeudada mes por mes, su valor, abono realizado por el ejecutado, señalando de lo cobrado a qué corresponde cada concepto e **indicando el periodo adeudado.**

En los costos educativos y de salud aparejando las facturas o recibos que lo contienen y señalando cuando se le remitió dicho documento al demandado.

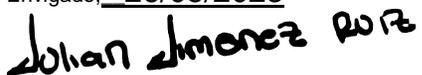
TERCERO: Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2023-00167- 00

particularmente las comunicaciones remitidas por la persona por notificar a la demandante o un tercero. (ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>72</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/05/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6f1620f7a1f91c564342f0f8a8635354b586d9d74a314554a356067a464ad7**

Documento generado en 25/05/2023 05:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00169- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora CATALINA MARÍA ISAZA MORENO, a través de apoderada judicial, en contra del señor ALFONSO ADÁN PINO JARAMILLO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Primero: Ajuste los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones en asocio con el artículo 82 del C.G.P. para aclarar:

1. si los cónyuges conviven actualmente o desde cuando se produjo la separación, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar.
2. Con quien y en dónde viven los menores Federico Pino Isaza y Nicolás Pino Isaza

Segundo: Manifieste bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Al efecto, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona por notificar a la parte demandante o un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>72</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>26/05/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978242cb5d3a03946a7c5334f1910accebf13d4e0cc6b00a7cf1ac906e1b9a7b**

Documento generado en 25/05/2023 05:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00171- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor HECTOR FABIAN MONSALVE AGUIRRE, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ALBA LUCIA RESTREPO HENAO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Allegue constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana a la dirección física, ya que se anuncia desconocer el correo electrónico, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>72</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/05/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c91045fb6151674f6b21e14f54b6d80f7e0f0c4bfa2bdfa100a292f2e1f5d90**

Documento generado en 25/05/2023 05:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00176- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA sobre AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida a través de apoderado judicial por los señores Iban José Ramírez Vélez y Stephanie Caputi López, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

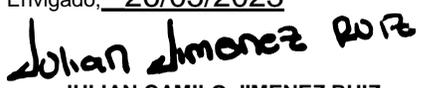
PRIMERO: Ajustar las pretensiones de la demanda, conforme lo indica el No. 4 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que el escrito introductorio no se advierte solicitud que deba ser resuelta en sentencia.

SEGUNDO: Adecuar los hechos del libelo introductorio, en asocio con el No. 5 de la norma precitada, en atención a que si bien en el hecho séptimo de la demanda se indica la necesidad y la destinación de la venta del inmueble que está gravado a patrimonio de familia, conforme lo establece el artículo 581 del Código General del Proceso; se hace necesario adicionar en los hechos cual es el valor del crédito y los abonos efectuados; aportando certificado que así lo acredite.

De igual manera, se indicará por que valor se tiene presupuestado vender el inmueble, cual es el porcentaje que será destinado a pagar deudas, y cuál sería el bien de mayor valor a adquirir.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>72</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/05/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560907d1ff47f88894506c454d967c643c8c4fce061485e79f8cb181cc7a01b1**

Documento generado en 25/05/2023 05:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00178- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por JENNY TATIANA GALEANO ARANGO, en interés de la menor de edad M.A.T.G. en contra del señor JUAN DAVID TEJADA CALLEJAS para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demandada de conformidad con el No. 4 del artículo 82 del C.G.P. para:

1. Informar cuales son las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen la causal en que se ampara la solicitud
2. comunicando si existe alguna acción ejecutiva o penal ante el incumplimiento anunciado.
3. Indicar si el padre conoce cuál es la residencia de la niña, el número telefónico y demás datos de contacto del demandado.
4. Señalar cuando fue la última vez que el demandado tuvo contacto con su hija menor de edad y a través de que medio.

SEGUNDO: Señalar cual es la dirección electrónica del demandado, de acuerdo al No.10 del artículo 82 del C.G.P. y manifiéstese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Al efecto, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

TERCERO: Precisar cuál es el objeto de las fotos adosadas como pruebas.

CUARTO: Relacionar los parientes más cercanos, tanto por línea paterna como materna del menor de edad involucrado en este trámite que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

QUINTO: Allegar constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana, ya sea virtual o física conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>72</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>26/05/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. - RADICADO 2022-00028-00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4f198887d1d64b3097a7966b1d35cb752ed0ae60191f7c76ff3fb6385cf98d**

Documento generado en 25/05/2023 05:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00193- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Se INADMITE la presente demanda de jurisdicción voluntaria por muerte presunta por desaparecimiento, promovida por la señora ANA SOFÍA MAYA PELÁEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se aclarará el hecho cuarto de la demanda, ya que se indica que el 17 de marzo de 2017, se desapareció el señor ROGER ELIECER MAYA CUERVO, pero no se señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó tal hecho, para el efecto se indicará cual fue el objeto de viaje a Medellín, que programación tenía para ese día y cuál fue la última persona que lo vio personalmente.

SEGUNDO: Se deberá relacionar dirección, teléfonos, y demás datos de contactos de amigos, conocidos y familiares del señor ROGER ELIECER MAYA CUERVO.

TERCERO: De conformidad con el artículo 42-3 del Código General del Proceso y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del juramento y para los efectos del artículo 28, numeral 13 del CGP, INDICARÁ el ultimo domicilio del señor ROGER ELIECER MAYA CUERVO en el territorio nacional, señalando para el efecto dirección y lugar de ubicación.

CUARTO: Deberá indicar que bienes de fortuna posee el señor ROGER ELIECER MAYA CUERVO, además del referenciado en el hecho octavo de la demanda, allegando para el efecto, documento idóneo que acredite tal calidad y el valor al cual asciende los mismos.

QUINTO: Se señalará a que se dedicaba el señor ROGER ELIECER MAYA CUERVO y que lugares frecuentaba tanto en el territorio nacional como en México.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>72</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/05/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7ccdf38af381f1e7741d2231073f456104ec35a7c14c3de773d1ade96b9d0c**

Documento generado en 25/05/2023 05:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00195- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA, promovida por CHRISTIAN MARKUS JOB, en interés de su hija A.J.A., en contra de la señora ERIKA MARCELA AGUDELO QUICENO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Bajo gravedad de juramento y de presente la lealtad procesal, teniendo en cuenta que el 10 de octubre de 2022, este Despacho rechazó una solicitud de homologación en un proceso de restablecimiento de derechos de la menor de edad A.J.A., radicado: 2022-00390, con fundamento en que la misma se encontraba viviendo en la carrera 45 A N° 77 C sur 15, edificio Guadalajara del Municipio de Sabaneta, se deberá aclarar desde que momento la niña se encuentra viviendo en Envigado, en que barrio y dirección.

SEGUNDO: Allegar el requisito de conciliación extraprocésal de que trata el artículo 69 numeral 1° de la Ley 2220 de 2022.

TERCERO: Excluir los hechos y pruebas que no tiene que ver con la revisión del régimen de visitas de una menor de edad con su padre.

Pues no es objeto del proceso controvertir las conductas de la madre respecto a su hija, ni hacer cumplir el régimen que se encuentra ya establecido, ni mucho menos entrar a analizar decisiones administrativas y judiciales en contra de la señora ERIKA MARCELA AGUDELO QUICENO, por lo que los hechos de la demanda solo se deben centrar en la naturaleza del proceso.

CUARTO: Aportar el registro civil de nacimiento de la niña A.J.A. el cual, si bien fue referenciado como prueba, no fue anexado con la demanda.

QUINTO: Allegar copia de todas las decisiones que terminaron los procesos administrativos y judiciales interpuestos en contra CHRISTIAN MARKUS JOB en interés de la menor de edad A.J.A. (denuncias, restablecimientos de derechos, ETC).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2023-00195- 00

SEXTO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona por notificar al demandante o un tercero. (Art8-2 de la ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: Conforme con lo dispuesto en el inciso 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se aportará constancia de haberse el escrito de la demanda y subsanación al correo electrónico de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>72</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/05/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d986bd25f05d66fa6f3f8dbdfdc892ab356a87066f4f91ae05fe943b7448018d**

Documento generado en 25/05/2023 05:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>